Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Buenaventura, 06 de marzo de 2017

Citar éste número al responder:
0750-49492017

Señor
EMILIANO SINISTERRA GONGORA
EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intento ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0752-0026 de enero 20 de 2017 Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No. 0752-0026 de enero 20 de 2017 Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos de la cual se adjunta copia íntegra en 13 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

MARIA ELENA ANGULO G.
Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste
Expediente No. 0752-039-002-054/2016

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
Línea verde: 018000933093
atencionalciudadano@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

81PG

RESOLUCIÒN 0750 No. 0752 – 0026
(Enero 20 de 2017)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que en fecha el día 18 de septiembre de 2016, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090822, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacifico Oeste, conjuntamente con la Armada Nacional, realizaron la aprehensión preventiva 18 M3 bloques de Noanado (Virola) , 10 M3 bloques de Caimito (Pauteria) Y 16 M3 bloques de Guino (Carapa) , la madera que estaba amparada con el salvoconducto con serie 1464053 CODECHOCO con fecha de expedición 15 de septiembre de 2016 con vigencia hasta el 17 de septiembre de 2016, el cual ya venía vencido , pero ellos argumentan que por el mal tiempo se extraviaron en el altamar y por eso se retrasaron en llegar por 6 horas. Como presunto responsable del material forestal figura el señor EMILIO SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.645.051.

De acuerdo a lo anterior el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC de fecha 18 de septiembre de 2016, en el cual entre sus partes consigno lo siguiente:

"...

1. ***Descripción:*** *A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a realizar la revisión de un barco de tipo cabotaje de nombre NUQUIMAR con placas MC 010678 , la cual venia circulando en la bahía Buenaventura, con una carga de madera ; que correspondía a 18 M³ bloques de Noanado (Virola) , 10 M³ bloques de Caimito (Pauteria) Y 16 M³ bloques de Guino (Carapa), se solicitó a los señores que venían en el barco de cabotaje el salvoconducto que amparaba ese material forestal, el cual proporcionaron de inmediato, salvoconducto con número 1464053 CODECHOCO con fecha de expedición 15 de septiembre de 2016 con vigencia hasta el 17 de septiembre de 2016, el cual ya venia vencido , pero ellos argumentan que por el mal tiempo se extraviaron en el altamar y por eso se retrasaron en llegar por 6 horas.*

Razón por la cual se procedió a realizar el decomiso preventivo del material forestal.

RESOLUCIÒN 0750 No. 0752 – 0026
(Enero 20 de 2017)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

2. ***Actuaciones:*** *En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal; la cual correspondía a 18 M³ bloques de Noanado (Virola), 10 M³ bloques de Caimito (Pauteria) Y 16 M³ bloques de Guino (Carapa).*

   Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090822 de fecha 18 de septiembre de 2016 quedando como presunto responsable el señor ***EMILIO SINISTERRA*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 11.645.051.*

   El material forestal se deja en la bodega Baudo del señor Claudio Moreno propietario de la madera, puesto que por falta de logística no fue posible su traslado al retén forestal los pinos
   Se anexa registro fotográfico de la inmovilización de la madera y copia de 1464053 CODECHOCO con fecha de expedición 15 de septiembre de 2016 con vigencia hasta el 17 de septiembre de 2016.

Recomendaciones: *Se recomienda Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través del acto administrativo por parte de la CVC del decomiso de 118 M³ BLOQUES DE VIROLA, 10 M³ BLOQUES DE PAUTERIA Y 16 M³ BLOQUES DE CARAPA la cual era transportada de manera ilegal ya que, el salvoconducto esta vencido por 6 horas.*

HASTA AQUÍ EL INFORME

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Policía Nacional de Colombia página web - antecedentes y requerimientos judiciales en aras de verificar la cedula de ciudadanía del presunto infractor, y se evidencio que el número de cedula que proporciono el señor EMILIO SINISTERRA no corresponde a su nombre, su número de cedula de ciudadanía es 6159319 y su nombre completo es EMILIANO SINISTERRA GONGORA.

ES de anotar que examinando la copia del salvoconducto con número 1464053 CODECHOCO con fecha de expedición 15 de septiembre de 2016 con vigencia hasta el 17 de septiembre de 2016, proporcionado por el señor EMILIANO SINISTERRA GONGORA en el momento de la revisión se puede evidenciar que el titular del documento(Salvoconducto) es el señor en el EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA con cedula de ciudadanía No. 11645051.

Por consiguiente, se debe vincular al proceso al señor EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA con cedula de ciudadanía No. 11645051.

Que los hechos que motivaron la expedición del acto administrativo mencionado fue la incautación en flagrancia cuando el señor EMILIANO SINISTERRA GONGORA identificado con cedula de ciudadanía No. 6159319 se encontraba transportando el material antes mencionado con el salvoconducto vencido.

RESOLUCIÒN 0750 No. 0752 – 0026
(Enero 20 de 2017)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor EMILIANO SINISTERRA GONGORA identificado con cedula de ciudadanía No. 6159319 y el señor EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA con cedula de ciudadanía No. 11645051.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

> *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> *Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

RESOLUCIÒN 0750 No. 0752 – 0026
(Enero 20 de 2017)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante notificación por aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

RESOLUCIÒN 0750 No. 0752 – 0026
(Enero 20 de 2017)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Artículo 32° *"Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Artículo 36° *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: *"Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre."*

Que, en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

"a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada."

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

RESOLUCIÒN 0750 No. 0752 – 0026
(Enero 20 de 2017)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 18 M3 bloques de Noanado (Virola) , 10 M3 bloques de Caimito (Pauteria) y 16 M3 bloques de Guino (Carapa), la cual era transportados de un barco de tipo cabotaje de nombre NUQUIMAR con placas MC 010678.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores EMILIANO SINISTERRA GONGORA identificado con cedula de ciudadanía No. 6159319 y EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA con cedula de ciudadanía No. 11645051, presuntamente responsables de la madera decomisada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de los señores EMILIANO SINISTERRA GONGORA identificado con cedula de ciudadanía No. 6159319 y EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA con cedula de ciudadanía No. 11645051, por transportar ilegalmente 18 M3 bloques de Noanado (Virola) , 10 M3 bloques de Caimito (Pauteria) y 16 M3 bloques de Guino (Carapa), presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

> Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

RESOLUCIÒN 0750 No. 0752 – 0026
(Enero 20 de 2017)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)".

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

Que el artículo 81 establece: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de

otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridádes ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente

Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

.....

Artículo 4. Características. el salvoconducto deberá ser elaborado de acuerdo con el formato que se hace referencia en el artículo anterior, con idéntico contenido y en papel de seguridad, el cual deberá presentar como mínimo las siguientes características: 1. Original y dos (2) copias ..... Parágrafo 1°. El salvoconducto único nacional deberá imprimirse en original y dos copias, con los siguientes destinarios:

1. *Original con destino al interesado*
2. *Primera copia con destino a la autoridad ambiental que lo expide*
3. *Segunda copia con destino a la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio hasta donde se movilicen los especímenes.*

Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998

*.....**Artículo 82.** Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*

***Artículo 93.** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

.....

RESOLUCIÒN 0750 No. 0752 – 0026
(Enero 20 de 2017)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización

.....

Parágrafo 3. *Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.*

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra los señores EMILIANO SINISTERRA GONGORA identificado con cedula de ciudadanía No. 6159319 y EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA con cedula de ciudadanía No. 11645051, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que los productos forestales decomisados fueron entregados en custodia al señor Eladio Moreno mediante acta de entrega en custodia a secuestre depositario puesto que por falta de logística fue imposible realizar traslado al retén forestal los pinos.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0752-039-002-054/2016.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".
"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

RESOLUCIÒN 0750 No. 0752 – 0026
(Enero 20 de 2017)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores EMILIANO SINISTERRA GONGORA identificado con cedula de ciudadanía No. 6159319 y EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA con cedula de ciudadanía No. 11645051, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 28 M3 bloques de Noanado (Virola) , 10 M3 bloques de Caimito (Pauteria) Y 16 M3 bloques de Guino (Carapa). la cual fue incautada el día 18 de septiembre de 2016, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090822, en la Bahía Buenaventura en el Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores EMILIANO SINISTERRA GONGORA identificado con cedula de ciudadanía No. 6159319 y EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA con cedula de ciudadanía No. 11645051, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090822, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad

ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de la flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Parágrafo 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0754-039-002-053/2016.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra los señores EMILIANO SINISTERRA GONGORA identificado con cedula de ciudadanía No. 6159319 y EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA con cedula de ciudadanía No. 11645051, persona encargada y responsable de transportar la madera, incautada por medio de acta No. 0090822 del 18 de septiembre de 2016 el siguiente pliego de cargos:

- Movilización de productos de los recursos naturales tales como 18 M^3 bloques de Noanado (Virola) , 10 M^3 bloques de Caimito (Pauteria) Y 16 M^3 bloques de Guino (Carapa) con salvoconducto vencido , violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal e, Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. SOLICITAR al Coordinador de la UGC Bahía B/tura-Bahía Málaga de realice seguimiento a los productos forestales decomisados los cuales quedaron en la bodega Baudo – la Palera del señor Claudio Moreno propietario de la madera, según lo consignado en el informe de visita realizado por el técnico operativo del 18 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá

RESOLUCIÒN 0750 No. 0752 – 0026
(Enero 20 de 2017)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura el 20 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste
Vo.Bo: Javier Vergara - Coordinador UGC Bahía B/tura-Bahía Málaga- DAR Pacifico Oeste

Expediente: Expediente: 0752-039-002-054/2016